



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00534-00

Bogotá D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **ALEYDER ORTIZ ORTIZ**

Accionado: **FONDO DE GARANTIAS.**

Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ALEYDER ORTIZ ORTIZ** identificado con CC No. 1.120.868.474, en contra de la **FONDO DE GARANTIAS** por la presunta vulneración del derecho fundamental al derecho de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el pasado 01 de febrero recibió respuesta negativa de la entidad accionada respecto de la solicitud de la eliminación de reportes. Mencionó que revisando los documentos encuentra inconsistencias que son causantes de la eliminación de reporte, e indica que no hay copia de la notificación realizada por el Banco de Bogotá de cuando empezó la mora, documento necesario para darle legalidad al reporte. También alegó que aportan copia de la notificación que realizó el accionado cuando Banco de Bogotá cedió la deuda al FGA y alude que la notificación no es válida porque según la Ley 2157 del 2021 después de 18 meses de empezar la mora ya no es legal y es causal de retiro del reporte.

El accionante en consecuencia, radicó otra petición de eliminación que fue contestada el pasado 18 de marzo negando la solicitud de eliminación. Posteriormente elevó otra solicitud que le fue contestada el 11 de abril con una respuesta negativa y sin aportar la notificación realizada por Banco de Bogotá, mencionando que la accionada solicitó los documentos al banco sin tener respuesta, tampoco adjuntaron copia de la solicitud inicial de producto necesario para conocer los datos de contacto para las notificaciones, en el documento se encuentra la autorización para tratamientos de los datos personales consulta y posterior reporte ante centrales de riesgo.

Manifestó que a la fecha no tiene obligación con la entidad ya que la pagó en su totalidad y solicitó en protección de su derecho de habeas data (Ley 1266 de 2008), que en caso de no contar con ningún de los documentos solicitados en su petición inicial la eliminación al no poder demostrar el debido proceso.

Ante lo narrado, solicitó que se le tutelaran sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, la honra, el buen nombre y el de habeas data.

En consecuencia, peticionó que la accionada aporte copia simple de los documentos relacionados en el escrito de tutela visible en pdf 08 pág 2; que se ordene a FGA corregir y rectificar el reporte de su historial crediticio ante las centrales de riesgo; se ordene a centrales de riesgo (DATA CREDITO, CIFIN) informar fecha exacta en el cual FGA realizó el reporte negativo y en caso tal de que no existan los 20 días calendario que ordena la Ley 1266 del 2008 proceder con la

eliminación. Además que tomen nota de la rectificación del reporta negativo y de ser el caso se compulsen copias a superintendencia financiera o de servicios públicos a efectos de que adelanten las investigaciones a que haya lugar.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 02 de mayo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación el pasado 03 de mayo de 2024 de la accionada y las entidades vinculadas, con el fin de que ejercieran su derecho de defensa.

2.- FONDO DE GARANTIAS: Manifestó que el vínculo entre el accionante y el accionado se deriva del servicio de fianza que aceptó al momento de toma el crédito con Banco de Bogotá. La relación que existe ente el FGA y el Banco de Bogotá se basa en la suscripción de un Convenio de Garantías el cual FGA en su calidad de fiador subsidiario, garantiza los créditos que el Banco de Bogotá confiere a los usuarios de sus servicios crediticios, en razón del incumplimiento de estos o sus codeudores. Con base en el crédito otorgado por Banco de Bogotá al accionante de manera libre y por medio de su firma electrónica autorizó la figura mencionada en el documento denominado “AUTORIZACIONES, DECLARACIONES Y GASTOS DE COBRANZA” (pdf 13 pág 5), por lo que el señor ALEYDER ORTIZ ORTIZ aceptó expresamente el esquema de cobertura de riesgo de crédito de FGA, para que FGA fuera el fiador y el garante del crédito otorgado por el Banco DE Bogotá

Indicó que el pasado 02 de noviembre del 2023 el accionante culminó de cancelar la deuda y a la fecha se encuentra a paz y salvo. Por lo que FGA realizó la actualización del reporte ante las centrales de riesgo, informando que la obligación se encuentra cancelada “Cartera Recuperada”. También indicó respecto a la eliminación del reporte ante centrales de riesgo, que ya no era de su competencia. Refirió que ha procedido a dar respuesta a las tres peticiones que ha presentado el accionante aportando los documentos solicitados, incluyendo los enlaces mediante los cuales puede visualizar las comunicaciones del Banco de Bogotá.

3.- TRANSUNION: Indicó que en los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente. (Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008). Afirmó que en sus bases de datos encontraron que no se evidencian calificaciones ni datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora.

Finalmente pone en conocimiento que encuentran la obligación No. 838491 adquirida como la fuente Fondo de Garantías, fue pagada y extinta el día 30/11/2023 fecha posterior a la vigencia de Ley 2151 de 2021 por lo que no podrá ser beneficiario de la amnistía contemplada en la norma y su plazo de permanencia hasta el 30/11/2027 obedece a la regla general del reporte genérico consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta por cuatro años.

4.- EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO: Informó que no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, pues son las fuentes que deben garantizar la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable. Informan también que el objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte accionante, pues en el historial crediticio del accionante no se registra dato negativo con las obligaciones adquirida con la fuente FGA FONDO DE GARANTIAS S.A.

5.- BANCO DE BOGOTÁ: A pesar de habersele notificado la vinculación en debida forma, guardó silencio.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si la entidad accionada **FONDO DE GARANTIAS** ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante de petición, debido proceso, la honra, el buen nombre y el de habeas data.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI CASO CONCRETO

1.- El ciudadano **ALEYDER ORTIZ ORTIZ**, acudió a este despacho judicial para que le fuera amparado su derecho fundamental de petición, al habeas data, buen nombre y honra, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, debido a que le han brindado respuesta negativa a las peticiones que ha presentado, por lo que no se ha procedido con la eliminación del reporte en centrales de riesgo. De igual manera, mencionó que no le han aportado la documentación que requiere como la notificación de cuando el Banco de Bogotá cedió el crédito al Fondo de Garantías y copia de la solicitud inicial de producto en donde se encuentra la autorización para tratamientos de datos personales.

Del tramite de la acción constitucional se evidencia que el derecho de petición no ha sido vulnerado, pues el mismo accionante manifestó en su escrito de tutela que ante las tres peticiones presentadas a la entidad accionada, las tres fueron atendidas a pesar de que no tuvieron el resultado que esperaba y de lo cual aporta las contestaciones visibles en pdf 03, 04 y 05 del expediente. Esto también lo hace saber el **FONDO DE GARANTÍAS** quien informa que a las peticiones presentadas por el actor les brindó respuesta bajo los radicado No. 117616, 113994 y 115743 aportando los documentos requeridos. Por ende, el Despacho observa que respecto al derecho de petición invocado la acción constitucional esta llamada a declararse improcedente por no existir vulneración de los derechos fundamentales del actor.

2.- El accionante solicita a través de la acción constitucional que la entidad accionada le adjunte los siguientes documentos:

- Copia simple de solicitud inicial de producto (donde conste dirección donde se realizan las notificaciones)
- Copia del pagare debidamente diligenciados en su totalidad con su respectiva carta de instrucciones.
- Copia de la autorización para consulta y posterior reporte ante centrales de riesgo.
- Copia de la notificación previa al reporte a mi dirección de correo electrónico con su respectiva guía de entrega efectiva realizada por Banco de Bogotá
- Fecha exacta del reporte ante centrales de riesgo día mes y año donde se compruebe que hay 20 días calendario entre el reporte y la notificación previa como lo ordena la ley 1266 del 2008 dicha información debe ser comprobada por DataCredito y Cifin.
- En caso de que la notificación previa sea a una dirección distinta a la entregada en el formulario de solicitud inicial de producto copia del formato o de la llamada donde se realizó dicha actualización de datos.
- En caso de que la notificación sea a través de los extractos mes a mes esta debe ser legible fácilmente comprensible y en lugar visible de dicho extracto

Ante lo solicitado se le pone en conocimiento que este no es el mecanismo para solicitar dicha información pues puede hacer uso del derecho de petición de conformidad con lo establecido en el Artículo 23 de la Constitución Política de Colombia regulado por la Ley 1755 de 2015. Sin embargo, ante lo solicitado por el señor **ALEYDER ORTIZ ORTIZ** en su escrito de tutela procedió la accionada a pronunciarse en los siguientes términos:

- Informó FGA respecto de la copia de la solicitud inicial del crédito, indicó que este no intervino en la solicitud de otorgamiento del crédito que realizó Banco de Bogotá, por lo cual esa solicitud depende de entidad.
- Respecto de la autorización para consulta y reporte ante centrales de riesgo, informó FGA que en el documento de “Autorizaciones, declaraciones y gastos de cobranza” el accionante autorizó expresamente para que quien fuera el acreedor de sus obligaciones, pudiera realizar reportes negativos en caso de incumplimiento de las obligaciones, documento que aportó la entidad accionada el cual tiene firma electrónica del 13 de enero de 2021 y mencionó que previo a realizar el reporte negativo en las centrales de riesgo le envió comunicaciones formales en las que le notifico al accionante que se había realizado el pago de la garantía correspondiente a las obligaciones conforme a la Ley 1266 de 2008, notificado al correo del accionante el 06 de octubre de 2021 y el 13 de enero de 2023 la cuales se evidencian en la contestación visible en el pdf 13 pág 14, 20, 21 y 22, así mismo, se encuentra evidencia en la respuesta a la petición que aporta el accionante visible en el pdf 05 pág 5.
- Respecto de las cartas previas emitidas por el Banco de Bogotá indica el accionado que es a dicha entidad a la que se le debe hacer el requerimiento, sin embargo, menciona que en la respuesta al derecho de petición le aportó los enlaces de consulta a las comunicaciones del Banco de Bogotá, la cuales previamente había compartido FGA al accionante en mediante el radicado 115743 del 11 de marzo de 2024 aportada por el actor visible en pdf 06 del expediente. De igual manera, aporta el accionado pagaré y carta de autorización para llevar el pagaré firmado electrónicamente por el accionante visible en pdf 15 pág 15 a 19

Ante la petición de ordenar a FGA a corregir, rectificar y eliminar el reporte de su historial crediticio ante las centrales de riesgo y que se informe la fecha exacta en el cual se realizó el reporte negativo, informan las centrales de riesgo **TRANSUNION** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO** que en sus registros no obra reporte, calificaciones, ni datos negativos en el sentido de que a la fecha no tiene obligación en mora sobre la obligación del señor **ALEYDER ORTIZ ORTIZ** con el **FONDO DE GARANTÍAS**, que como bien se evidencia en la contestación del accionado fue pagada el pasado 02 de noviembre de 2023, quien informó a las centrales de riesgo que la obligación se encuentra cancelada bajo el concepto de “**CARTERA CASTIGADA**”.

Al igual **TRANSUNION** manifestó que con respecto a la obligación N° 838491 adquirida con la fuente **FONDO DE GARANTÍAS**, según sus registros fue pagada y extinta el día 30/11/2023, por

lo que de conformidad con lo establecido en el Artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, permanecerá el registro por el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación, por lo que en el caso en concreto se informa que la obligación fue pagada el 30 de noviembre de 2023, por lo que la permanencia del registro será hasta el 30 de noviembre del año 2027. Ante dicha situación el accionante no podrá ser beneficiario de la amnistía contemplada en la norma (Ley 2157 de 2021), y dicha entidad solo tiene el deber reportar información ante la notificación de la fuente de información y no puede eliminar registros si previa autorización.

En efecto, las respuestas otorgadas por la entidad accionada y vinculadas, satisfacen las pretensiones del actor, ya que como se muestra en estas, no existe reporte negativo respecto de la obligación contraída **BANCO DE BOGOTÁ** la cual fue cedida al **FONDO DE GARANTIAS**, más aún cuando la misma está al día en pagos y aporla las comunicaciones enviadas al correo aportado por el accionante en el documento “Autorizaciones, declaraciones y gastos de cobranza”. Por ende, el Despacho observa que la acción constitucional esta llamada a declararse improcedente por no existir vulneración de los derechos fundamentales del actor.

3.- Finalmente, el accionante también solicitó la compulsión de copias a la Superintendencia (Financiera o de servicios públicos) la a efectos de adelantar las investigaciones a que haya lugar por mal uso de datos sensible y reporte de información no verídica.

Al respecto el artículo 17 de la ley 1266 de 2008 establece que *“La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá la función de vigilancia de los operadores, las fuentes y los usuarios de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en cuanto se refiere a la actividad de administración de datos personales que se regula en la presente ley”*.

Así mismo, en cuanto a las facultades que tiene para el ejercicio de la función de vigilancia, el numeral 5 del artículo 17 ib. establece la de: *“Ordenar de oficio o a petición de parte la corrección, actualización o retiro de datos personales cuando ello sea procedente, conforme con lo establecido en la presente ley. Cuando sea a petición de parte, se deberá acreditar ante la Superintendencia que se surtió el trámite de un reclamo por los mismos hechos ante el operador o la fuente, y que el mismo no fue atendido o fue atendido desfavorablemente”*.

Luego, las pretensiones de la acción de tutela están dirigidas a que se ordene en favor de la accionante el retiro de información negativa de las centrales de riesgo, por el no acatamiento de los requisitos de forma previos a su divulgación, supuesto de hecho que encuadra dentro de la descripción fáctica del numeral 5 del artículo 17 de la ley 1266 de 2008, de manera que el conocimiento de estos asuntos atañe de manera directa a la Superintendencia de Industria y Comercio, por lo que la accionante, previo a acudir a este mecanismo de amparo preferencial, debe agotar su solicitud ante dicha entidad.

Ahora bien, refiriéndose al principio de subsidiariedad la Corte Constitucional mediante sentencia T – 375 de 2018 del Mp Gloria Stella Ortiz Delgado expuso lo siguiente:

“Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos”

En línea con lo anterior, al estar acreditado en el expediente que la actora no ha adelantado gestiones ante el ente de vigilancia (la Superintendencia de Industria y Comercio), no hay lugar a que este asunto se resuelva mediante el mecanismo de la acción de tutela, además de que no acredita un perjuicio irremediable, téngase en cuenta que este mecanismo es excepcional y residual, por lo que es claro para el Despacho que el amparo reclamado resulta improcedente.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMEO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, en la presente acción constitucional presentada por **ALEYDER ORTIZ ORTIZ** identificada con CC No. 79.444.767.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ